

SEÑOR

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

Correo electrónico: tutelasczip@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: EDUAR ENRIQUE MOVILLA CACERES

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

El suscrito, **EDUAR ENRIQUE MOVILLA CÁCERES**, mayor de edad, residenciado en el Municipio de Fundación (Magdalena), identificado con el número de cédula de ciudadanía **19.595.355** de Fundación Magdalena aspirante a la denominada Convocatoria 1137 a 1225, 1227 a 1298 y 1300 a 1304 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena. (Específicamente Convocatoria 1303 de 2019), al empleo con la OPEC 4856, Código 219, Grado 2, Denominación Profesional Universitario, del Nivel Jerárquico Profesional

Domiciliado en la dirección: Manzana M Casa # 12, Urbanización El Recreo –, en El Municipio de Fundación (Magdalena)

Obrando en nombre propio ante el despacho a su digno cargo, interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA NIT: 899.999.063-3 y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC NIT: 900.003.409-7. Por la vulneración y transgresión de mis derechos fundamentales en especial a la Confianza Legítima, transparencia, principios de legalidad y Buena fe, Igualdad (artículo 13 Constitución Nacional), justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 Constitución Nacional) y Debido Proceso (artículo 29. Constitución Nacional) y de Petición.

ACCIÓN DE TUTELA

Esta acción de tutela está fundamentada en lo definido en la Constitución Política de Colombia en el artículo 86º. Que estipula lo siguiente:

“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

HECHOS

1. La convocatoria se define con el acuerdo número: **20191000004476** Del 14-05-2019 publicado por la Comisión Nacional del Servicio Civil donde se menciona lo siguiente: "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - Convocatoria No. 1303 de 2019— Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"
2. A efecto de adelantar el proceso, se seleccionó por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, según contrato de prestación de servicios No. 681 de 2020
3. El día 06 de febrero de 2020, realicé la inscripción al concurso abierto de méritos adelantado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, adelantado mediante la denominada Convocatoria 1137 a 1225, 1227 a 1298 y 1300 a 1304 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena. (Específicamente Convocatoria 1303 de 2019), al empleo con la OPEC 4856, Código 219, Grado 2, Denominación Profesional Universitario, del Nivel Jerárquico Profesional. (**Inscripción No 290580997**)
4. El día 21 DE Julio de 2020 dando cumplimiento al artículo 15 de los Acuerdos de Convocatoria y el numeral 3.4 del Anexo de los Acuerdos, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC publicaron en la plataforma SIMO Lo Siguiendo: "Publicación del resultado de la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos" del acuerdo número: **20191000004476** Del 14-05-2019 de la convocatoria para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) los admitidos y no admitidos. Etapa que superé como **ADMITIDO** para continuar en el proceso de la convocatoria
5. El día 09 de Julio de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC publicaron en la plataforma SIMO la citación a pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales según lo estipulado en el artículo 16 de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección y los respectivos anexos, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Universidad Nacional de Colombia - UNAL realizan la CITACIÓN a la PRESENTACION DE LAS PRUEBAS ESCRITAS para ser presentadas el día 25 de julio de 2021 en la Institución Educativa Departamental INEM, en la dirección: Calle 29ª # 31 - 480 en la ciudad de Santa Marta.

6. El día 25 de Julio de 2021, a partir de las 7:00 a.m. presenté la totalidad de las pruebas correspondientes a competencias básicas, funcionales y comportamentales en la dirección especificada, según la notificación recibida en SIMO. Institución Educativa Departamental INEM, en la dirección: Calle 29ª # 31 - 480 en la ciudad de Santa Marta, sede principal en el salón 7-3
7. El día 13 de Septiembre de 2021 ingrese a la plataforma SIMO en la dirección web: <https://simo.cnsc.gov.co/> Donde pude constatar que ya habían subido a la plataforma los resultados de las pruebas, **que había obtenido en la prueba de competencias básicas y funcionales un puntaje de 69.03 puntos**, lo cual indicaba primeramente que había superado el puntaje mínimo aprobatorio de 65 puntos; y posteriormente al multiplicar el puntaje obtenido (69.03) por su peso porcentual de 65%, obtuve un acumulado #1 por un valor de 44,87. **De igual forma en la prueba comportamental obtuve un puntaje de 84.84 puntos**, este valor se multiplicó por el peso porcentual de la prueba funcional que es del 20% y se obtuvo un acumulado #2 de 16.97.

Con lo anterior, se suman los acumulados porcentuales (44,87 + 16,97) y se tiene el resultado final de las pruebas escritas básicas, funcionales y comportamentales, que en mi caso fue de 61,84; Ocupando así el puesto (26) en orden de meritocracia, quedando pendiente una tercera etapa que es la valoración de antecedentes (VA) con una calificación porcentual del 15%.

8. Una vez culminada la etapa anterior de publicación de los resultados de las pruebas escritas los concursantes que tenían inconformidad por los puntajes obtenidos disponían de un tiempo de 5 días hábiles posterior a la fecha de publicación de resultados para presentar reclamación sobre las mismas, plazo que se vencía el día 20 de septiembre de 2021.
9. En consecuencia, de lo expuesto en el numeral anterior, radiqué mi reclamación en el aplicativo SIMO **Reclamación No 430288744** de fecha 20 de septiembre de 2021 dentro del plazo, con derecho a tener acceso a la prueba escrita, con el fin de conocer tanto las respuestas “correctas” según la CNSC- UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, y las respuestas que el suscrito eligió en su momento.

10. El día 30 de septiembre a través del aplicativo SIMO me llega notificación donde la CNSC y la UNIVERSIDAD NACIONAL en su calidad de operador del proceso de selección me citan para el día domingo 10 de octubre de 2021 para la jornada de acceso al material de las pruebas en las instalaciones de la Institución Educativa Departamental INEM, en la dirección: Calle 29ª # 31 - 480 en la ciudad de Santa Marta, sede principal en el salón 6-4 DESDE LAS 7:00 a.m. a la cual asistí puntualmente y realice el cotejo de mis respuestas frente a la hoja de respuestas consideradas correctas por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para la prueba escrita sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales que presente en virtud de la convocatoria en mención

11. Una vez revisados los cuestionarios, la hoja de respuestas del examen y la solución a la mismas se tiene un plazo de dos (2) días hábiles posteriores al acceso de las pruebas, es decir que se habilitaría la plataforma SIMO los días 11 y 12 de octubre de 2021, procedí el día doce (12) de octubre de la presente anualidad, a través de la plataforma SIMO a presentar reclamación sobre el resultado de las pruebas **RECLAMACION No 435705317** fundamentando por qué elegí mis respuestas, y por qué considero que podría ser igual o más válida que la seleccionada por la CNSC – UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por considerar que las preguntas números 15, 16, 28, 29, 31, 32, y 34 del cuestionario de la prueba de conocimientos (básicas y funcionales) no habían sido calificadas correctamente las opciones de respuesta seleccionadas por el suscrito.

12. El día 12 de noviembre de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Informa a los aspirantes que presentaron reclamaciones a las pruebas básicas, funcionales y comportamentales de la convocatoria Boyacá, César y Magdalena que el día 18 de noviembre de 2021, se publicarán las respuestas a las reclamaciones de quienes hicieron uso de ese derecho.

13. El 18 de noviembre de 2021 En la plataforma SIMO está expuesta la respuesta a mi reclamación expedida por la Universidad Nacional de Colombia, radicada con el número **441442243**, y donde aducen darles solución a mis interrogantes (documentos que anexo a este escrito).

La respuesta proferida por estas entidades no emite un pronunciamiento de fondo conforme con lo expuesto en las reclamaciones por mí sustentadas; además carecen de la congruencia de la que debe revestirse una respuesta pues no basta con que sea coincidente, sino que la exposición de las razones que le sirven de base, tampoco puede escapar a lo que ha sido puesto de presente a través de la solicitud o reclamo. El pedimento o reclamación no es ajeno al ejercicio del derecho de petición, el cual contiene un núcleo esencial que no puede desatenderse, pues si bien por el suscrito a través del ejercicio de esta acción constitucional, no pretende que se resuelva en su favor la reclamación, lo que sí es que al

menos su resolución no esté apartada de lo que adujo como inconformidad o reclamo

Se insiste, no cuenta con argumento que den solución de fondo a mis reclamaciones y además agregan datos o circunstancias ajenas que no tiene ninguna relación con lo que se solicitó; y para completar tal desagravio agregan que contra esa decisión que no procede ningún recurso, razón por la cual es la acción de tutela el medio idóneo con el que cuento para la protección de mis derechos pues ejercer cualquier actuación ordinaria resultaría ineficaz o no daría espera. En conclusión, brindan una explicación subjetiva, con falta de claridad y fondo y a la cual no se puede interponer ningún recurso. Sintiendo yo como participante afectado que va en contravía de la transparencia, confiabilidad, buena fe y confianza legítima.

14. De la respuesta suministrada, resulta evidente que se trata de un modelo estándar, que solamente transcribe el contenido de la reclamación entre comillas (Ver anexo de la respuesta emitida), más no analiza cada uno de los argumentos esbozados para cada respuesta, con lo cual se encuentra ineficiente e ineficaz el acceso a las pruebas escritas, ya que no hay una respuesta de fondo punto por punto, respuesta por respuesta, o mejor aún, reclamo a cada respuesta que consideran correcta por la CNSC – UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.
15. El proceso contiene una tercera etapa que es la valoración de los antecedentes V.A de cada uno de los participantes en la Convocatoria 1137 a 1225, 1227 a 1298 y 1300 a 1304 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, la cual consta de un 15% y la que superé de manera satisfactoria de acuerdo a los resultados suministrados en la plataforma SIMO el día 24 de noviembre de la presente anualidad.

EN EL SIGUIENTE CUADRO SE HACE UN PEQUEÑO RESUMEN DE LOS DIFERENTES TEMAS A LOS CUALES HACEN REFERENCIA LAS PREGUNTAS OBJETADAS POR EL SUSCRITO Y LAS ARGUMENTACIONES APORTADAS POR LAS CUALES LAS CNSC – LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA ADUCEN EL POR QUÉ DE SUS RESPUESTAS SON LAS CORRECTAS, SE PUEDE EVIDENCIAR QUE LOS ARGUMENTOS APORTADOS POR LOS OPERADORES DE LA CONVOCATORIA A MI RECLAMACION SON TEMATICAS AJENAS A LOS TEMAS OBJETOS DE LA RECLAMACION (VER ANEXO RECLAMACION CON RADICADO 435705317 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2021)

TEMATICA	RESPUESTA DE CNSC/UNAL
PREGUNTA 15: MANEJO DE SISTEMAS DE GEOREFERENCIACION	FUNCIONES DE LAS COMPAÑIAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
PREGUNTA 16: CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	RESPONDEN CON UNA FORMULA PARA APLICAR EN EXCELL.

PREGUNTA 28: ACTIVIDADES LABORALES EXTRAS QUE PUEDE ASUMIR UN FUNCIONARIO	ARGUMENTAN CON UN TEMA REFERENTE A DECLARACIONES DEL IMPUESTO IVA Y OTROS IMPUESTOS.
PREGUNTA 29: MANEJO DE RECURSOS DONDE SE PRESENTA UN HECHO DE PECULADO POR APROPIACION DE RECURSOS	HACEN REFERENCIA AL SISTEMA DE INFORMACION FINANCEIERA SIIF
PREGUNTA 31: ACTIVIDADES LABORALES CON MANEJO DE LA PLATAFORMA VIRTUAL	PERSONAS OBLIGADAS A DECLARA EL IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIO
PREGUNTA 32: ACTIVIDADES LABORALES EXTRAS QUE PUEDE ASUMIR UN FUNCIONARIO	ARGUMENTAN CON UN TEMA REFERENTE A DECLARACIONES DEL IMPUESTO IVA Y OTROS IMPUESTOS.
PREGUNTA 34: MANEJO DE QUIMICOS EN UN TERRITORIO DE INFLUENCIA INDIGENA	TEMA TRIBUTARIO DE PERSONAS OBLIDAS A LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD

15. Con lo anteriormente expuesto, claramente se evidencia que no se dio cumplimiento a la clave de las respuestas de las pruebas, que deben ser:

- Ser precisas.
- No deben dar lugar a ambigüedad desde ningún punto de vista.
- Las respuestas deben estar debidamente sustentada y justificada técnicamente, teniendo en cuenta las normas, legislación vigente y jurisprudencia.
- No debe prestarse a ningún tipo de interpretación.

OBSERVACIONES – CONCLUSIONES – ABSTRACCIONES:

De los hechos anteriormente narrados, argumentados y justificados es prueba fehaciente, dicente y demostrativa que el proceso de valoración de reclamaciones surtido dentro del concurso de méritos de la Convocatoria 1137 a 1225, 1227 a 1298 y 1300 a 1304 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena. (Específicamente Convocatoria 1303 de 2019), a mí respecto, tiene múltiples errores que diluyen y vulneran los principios y derechos fundamentales de la transparencia, buena fe, igualdad, confiabilidad y confianza legítima de los que soy titular; máxime los perjuicios causados a mi caso, ya que, sin la debida revisión a mis reclamaciones argumentadas y sustentadas con normas de ley, hoy acorde con la lista de personas que seguimos en concurso estaría ocupando una mejor posición teniendo en cuenta que falta una etapa de verificación de antecedentes y evaluación de las hojas de vida, concurso en mención OPEC 4856, Código 219, Grado 2, Denominación Profesional Universitario, del Nivel Jerárquico Profesional

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITOS

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que:

“La acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.

La Sala¹, con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos“ porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos”²,

5.1 *La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”³, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos⁴.

5.2 *Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular⁵.*

1 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO, Bogotá, D.C, diez (10) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00603-01(AC) 2 Cfr. Sentencia del 27 de agosto de 2009, exp No. 2009-00084. Respecto del tema también pueden consultarse las sentencias del 1 de noviembre de 2007, exp. 05001-23-31-000-2007-02525-01; del 8 de noviembre de 2007, exp. 25000-23-25-000-2007-02121-01; del 6 de agosto de 2008, exp. 05001-23-31-000-2008-00760-01 y del 3 de abril de 2008, exp. 41001-23-31-000-2008-00039-01. 3 Sentencia T-672 de 1998. 4 sentencia SU-961 de 1999. 5 sentencia T-175 de 1997

Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó:

“... La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

En idéntico sentido se pronunció nuevamente la Corte Constitucional mediante la sentencia de unificación SU - 613 de 2002, en la cual estableció:

“[...] existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Artículo 228 de la Constitución Nacional. Exceso ritual manifiesto. Reiteración de Jurisprudencia.

La Constitución Nacional en su artículo 228, dentro de los principios de la administración de justicia, consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, con la finalidad de garantizar que los funcionarios judiciales al aplicar las normas que regulan los procedimientos no obstaculicen la realización del derecho sustancial. **Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos.** No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto.

Frente al alcance del artículo 228 superior, La Honorable Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”. Esta corporación al establecer el alcance de la mencionada norma ha dicho:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.” En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, se dijo que de manera excepcional podría el juez alejarse del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial: “La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o. más grave aún. Contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado. (...).” (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Así las cosas, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, y evitar la negación de los mismos, en los casos en que la observancia de las formalidades atente contra la protección del derecho fundamental quebrantado, éste debe prevalecer sobre las normas procesales. Con relación a la procedencia de la acción de tutela interpuesta como consecuencia de una irregularidad dentro de un concurso de mérito, La Corte ha sostenido que: “En lo que hace referencia a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, a pesar de la presencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto esta última no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo al debido proceso y de acceso a los cargos públicos.” (Sentencia T-514/05. M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

Por consiguiente, considero que es procedente la acción de tutela interpuesta, ya que esta acción constitucional viene a suplir el espacio de desamparo o desprotección del derecho fundamental que deja el mecanismo alternativo de defensa judicial, por no ser adecuado y carecer del atributo de la eficacia requerida para la efectiva y real protección del referido derecho fundamental.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado:

*“La corte, empero, encuentra necesario hacer la siguiente precisión: cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos **TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado**, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través (le los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha (le tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la constitución no permite que se suplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias.”*

TUTELA COMO MEDIDA TRANSITORIA

De considerarse que no dispongo de otro medio de defensa judicial, solicito al señor Juez, que se estime la procedencia de acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables.

COMPETENCIA PARA TRAMITAR LA TUTELA

Del Honorable Juzgado, según lo previsto en el artículo 1 ° del DECRETO 1983 DE 2017 Numeral 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. La acción de tutela establecida en el artículo 86° de la Constitución Política de Colombia procede como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Está legitimada toda persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales por cualquier autoridad pública, y en el caso que nos ocupa, buscamos dar cumplimiento a las reglas procesales establecidas en la **Convocatoria 1137 a 1225, 1227 a 1298 y 1300 a 1304 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena. (Específicamente Convocatoria 1303 de 2019), al empleo con la OPEC 4856, Código 219, Grado 2, Denominación Profesional Universitario, del Nivel Jerárquico Profesional** ejecutada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

De conformidad con la **sentencia SU-553 de 2015**. La sala plena de la Honorable Corte Constitucional, recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten vulnerados con ocasión de expedición de actos administrativos en materia de concurso de méritos y, por tanto, solo resulta procedente en dos supuestos (i) cuando el medio de defensa existe, pero en práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio al actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De parte del solicitante se agotaron todas las herramientas que conforman el acuerdo **20191000004476 Del 14-05-2019**, para presentar oposición a la violación de derechos, no dejando más opción que acudir a la acción de tutela como mecanismo excepcional para proteger los derechos fundamentales y constitucionales violados al debido proceso, igualdad, a los principios de legalidad y buena fe, confianza legítima e impidiéndome el acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

JURAMENTO

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991 y bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos, argumentaciones antes mencionadas y relatadas en este escrito ante ninguna autoridad judicial.

PRETENSIONES

En virtud de lo anterior, dado que están siendo vulnerados mis derechos fundamentales y principios de Confianza Legítima, Igualdad, Buena, Fe, Justicia, Debido Proceso, Derecho al Trabajo, Acceso a la Carrera Administrativa por Meritocracia, y que tal vulneración causaría un daño irremediable a mi legítimo derecho de desarrollo humano, honorable Juez y/o Magistrado, hago las siguientes peticiones:

PRIMERA: ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, que proceda a ordenar de manera inmediata la suspensión, según sus valoraciones y estudios señor Juez, de la valoración de antecedentes hasta que se revise de fondo las argumentaciones expuestas en mi reclamación y se pondere nuevamente y recalculen los resultados teniendo en cuenta que al conceder unas expuestas “imputadas” sin justificación alguna, favorecieron tal vez de manera indiscriminada a algunos aspirantes y pusieron en desventaja a otros, como el aquí accionante.

SEGUNDA: Que ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA que responda de fondo, y con normas de ley analizando real e indubitablemente cada una de mis argumentaciones de la reclamación radicada el 12 de octubre de 2021(**RECLAMACION No 435705317**), a la cual me referí en el hecho 11.

TERCERA: Que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, que se lleve a cabo el recálculo de los resultados teniendo en cuenta que algunas de las respuestas terminaron favoreciendo a algunos aspirantes y en desventaja a otros; pues claramente la curva o media fue alterada con su decisión.

CUARTA: Que se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, con base en lo expuesto, mis pretensiones y decisión del fallo de tutela, REVISAR e INFORMAR mi nuevo puntaje tanto de pruebas básicas funcionales como comportamentales teniendo en cuenta los hechos, fundamento y peticiones.

QUINTA: Que se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, adelantar de manera oficiosa la revisión de la **Convocatoria 1137 a 1225, 1227 a 1298 y 1300 a 1304 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena. (Específicamente Convocatoria 1303 de 2019)**, al empleo con la OPEC 4856, Código 219, Grado 2, Denominación Profesional Universitario, del Nivel Jerárquico Profesional, para evitar perjuicios por vulneraciones a los derechos de petición, igualdad y debido proceso.

SEXTA : Ordenar y como medida provisional a la Universidad NACIONAL DE COLOMBIA y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) no publicar el listado definitivo de la lista de elegibles **Convocatoria 1137 a 1225, 1227 a 1298 y 1300 a 1304 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena. (Específicamente Convocatoria 1303 de 2019)** y caso dado que ya se halla publicado, parar sus efectos. Específicamente para el cargo de nivel: Profesional, denominación: Profesional Universitario, grado: 2, código: 219, número OPEC (Oferta Pública de Empleos de Carrera): 4856 de la entidad GOBERNACION DEL MAGDALENA hasta no revisar en detalle la totalidad de las pruebas indicadas. Teniendo en cuenta que la última fase denominada: Valoración de antecedentes (V.A.) ya fue superada y actualmente se está en el proceso de publicación definitiva de la lista de elegibles de la OPEC (empleo): 4856.

PRUEBAS DOCUMENTALES (MEMORIALES)

Ténganse como tales, las siguientes:

1. Acuerdo 20191000004476 Del 14-05-2019 - Convocatoria 1137 a 1225, 1227 a 1298 y 1300 a 1304 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena. (Específicamente Convocatoria 1303 de 2019).
2. Constancia Inscripción número 290580997 OPEC 4856 Fecha 06-02- 2020.
3. Guía Orientación al Aspirante Presentación Pruebas Universidad Nacional de Colombia -CNSC.
4. Citación a pruebas escritas.
5. Reclamación 1 de fecha 20/09/2021 por los resultados obtenidos en las pruebas de Conocimiento, Funcionales y Comportamentales de la Convocatoria **(Reclamación No 430288744 en la plataforma SIMO)**.
6. Citación para tener acceso a las pruebas.
7. Reclamación 2 de fecha 12/10/2021 por las respuestas a las preguntas que fueron seleccionados por el suscrito y que considero que deben ser sometidas a revisión **(RECLAMACION No 435705317 en la plataforma SIMO)**.